

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Hombres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria e fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamaron después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, y le permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión: Véase B. O. núm. 227).

BASE V. — Libros de texto.

Los libros docentes no podrán ser utilizados como textos por los Establecimientos de enseñanza, tanto del Estado como privados, sin que previamente hayan obtenido dictamen favorable de la Comisión especial designada por el Ministerio de Educación Nacional, constituida para tal objeto, quien asimismo fijará el precio máximo al que deberá ser vendido el libro para el público.

BASE VI. — Escolaridad.

Subsiste para el Bachillerato la escolaridad mínima de siete años, por lo cual las pruebas de suficiencia finales no podrán ser verificadas hasta transcurridos aquéllos, debiendo quedar comprobada la efectividad de la escolaridad mediante el Libro de calificación.

Sin embargo de ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá conceder excepciones, atendidos la edad y el grado de madurez y teniendo en cuenta los estudios realizados.

Cada Establecimiento organizará libremente su sistema de permanencia de los escolares en el mismo, fuera de las horas fijadas para las disciplinas fundamentales, que será distribuido en clases de repaso, prácticas, horas de estudio y recreos instructivos.

BASE VII. — Pruebas de suficiencia.

Los Profesores de cada disciplina, en toda clase de Establecimientos, consignarán al final de curso en

el Libro de calificación escolar y en la documentación del Centro la calificación obtenida por el alumno, cuya puntuación detallarán, acompañándola de la declaración de suficiencia o insuficiencia para pasar al curso siguiente. Asimismo se harán constar los detalles de asiduidad, aptitud, carácter, etc., del alumno, que la reglamentación del libro de calificaciones detallará, con objeto de reunir el mayor número posible de datos que permitan apreciar la labor, aprovechamiento, conducta y, en general, la personalidad del alumno.

Esta declaración servirá de base para que la Junta de Profesores del Centro o Colegio pueda autorizar, consignándolo en dicho Libro, el paso del alumno al siguiente curso, o acordar los medios de completar la suficiencia del mismo, sea por la repetición de alguna asignatura o por otro procedimiento adecuado u obligando al alumno a repetir totalmente el curso.

Los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, sin concurrir a ningún Instituto o Colegio privado, deberán poseer igualmente su Libro de calificación escolar, que deberá ser autorizado anualmente por Licenciados o Profesores o la persona responsable del estudiante. Deberán asimismo acreditar, mediante dicho Libro de calificación, la escolaridad mínima de siete años que para todos se impone, validando, en cuanto a la fecha, las certificaciones anuales en la Secretaría del Instituto oficial de Segunda Enseñanza a cuya circunscripción corresponda el lugar de su residencia.

Las pruebas de suficiencia final o examen de Estado del Bachillerato, necesario para adquirir el título de Bachiller y para poder ingresar en la Universidad, constarán de un ejercicio escrito, que será eliminatorio, y otro oral, a base de uno o varios temas para cada una de las disciplinas fundamentales

y con arreglo a un cuestionario genérico, que será formulado por el Ministerio de Educación Nacional. Dichas pruebas serán organizadas por las Universidades mediante Tribunales especiales, cuya constitución y funcionamiento serán oportunamente regulados.

Para comprobar las ventajas del nuevo sistema de enseñanza, el Ministerio podrá organizar pruebas informativas en determinados momentos de la aplicación del plan. Estas pruebas, que no interrumpirán la continuidad cíclica de los estudios, no podrán ser realizadas por personal que ejerza la función docente oficial o privada en este grado de enseñanza.

BASE VIII. — *Protección escolar.*

Será preocupación preferente del Estado la protección a los alumnos pobres que tengan aptitud para el estudio, cuya selección será realizada teniendo en cuenta la doble condición de capacidad y de carencia de medios económicos.

Todos los Centros del Estado, así como los particulares, admitirán, pues, en su alumnado un tanto por ciento de las plazas gratuitas. La cuantía será determinada circunstancialmente, con arreglo a los datos que aporte la Inspección.

Un Reglamento especial fijará las normas para la obtención de estas plazas y el régimen de becas y matrículas gratuitas, así como el de las matrículas de honor.

BASE IX. — *Inscripciones y tasas.*

Los alumnos que cursen sus estudios en los Centros oficiales realizarán las inscripciones, por cursos completos, en la Secretaría de los Centros, precisamente durante el mes de septiembre de cada año, abonando los derechos correspondientes. Los alumnos que cursen sus estudios particularmente o en Centros privados realizarán las inscripciones en igual forma y tiempo en el Centro oficial a cuya circunscripción corresponda el domicilio del alumno o del Colegio donde realice sus estudios. Los derechos de inscripción caducarán el día 30 de septiembre del año siguiente.

El Ministerio, a propuesta de la Inspección, fijará la circunscripción que abarque cada Instituto oficial.

Una disposición complementaria determinará los derechos que los escolares deberán abonar en general por sus inscripciones y demás actos que en ella serán prevenidos.

BASE X. — *Traslados.*

Los escolares podrán trasladar sus inscripciones de unos Establecimientos a otros, indistintamente, oficiales o privados.

Los Establecimientos docentes en que vinieran cursando sus estudios los alumnos antes del traslado extenderán en el Libro de calificación escolar una diligencia de salida en la que consten los motivos de aquélla. El Establecimiento docente receptor tendrá derecho a aceptar o rechazar al alumno o a modificar el último dictamen de aptitud del Libro de calificación a los efectos del curso en que ha de ingresar, mediante una prueba de entrada, o mediante la apreciación de la capacidad de madurez o formación que el alumno demuestre en un plazo prudencial. Una vez realizadas estas pruebas se harán constar sus resultados en el Libro de calificación escolar a los efectos de la incorporación.

BASE XI. — *Inspección.*

Con objeto de asegurar la más eficaz y acertada implantación del régimen establecido por esta Ley, queda creada, con carácter permanente, la Inspección de la Enseñanza media para todos los Establecimientos, tanto oficiales como privados.

La Inspección velará por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos superiores, cuidando de que las enseñanzas respondan a los principios inspiradores del movimiento nacional y de que el régimen de cada Centro permita realizar la formación que se pretende y el auxilio que es necesario conceder a los escolares pobres y aptos para el estudio, con objeto de que no quede malogrado ningún talento natural por falta de medios. Dictaminará asimismo sobre las circunstancias de capacidad, higiene y demás condiciones materiales de las instalaciones. La función inspectora será incompatible con la docente en este grado de enseñanza en los Centros oficiales o privados.

Una disposición especial fijará las normas para la selección del personal de la Inspección y su funcionamiento.

BASE XII. — *Gobierno y administración de los Centros oficiales.*

Los Centros de Enseñanza oficial serán gobernados por un Director designado por el Ministerio, siendo responsable de su gestión ante el mismo. Por el Ministerio se nombrará un Secretario, a quien corresponderá la parte administrativa del Centro.

En asuntos graves deberá el Director reunir a los Profesores numerarios para pedirles consejo u orientación; pero la gestión gubernativa será siempre de la exclusiva responsabilidad del Director.

En todos los Centros oficiales habrá un Vicedirector y un Vicesecretario de libre designación del Ministerio, que sustituirán al Director y Secretario, respectivamente, en ausencias o enfermedades.

La administración económica será llevada por una Comisión, formada por el Director, el Secretario y Profesor numerario, que ejercerá la función interventora.

El importe en metálico de los derechos de inscripción, formación de expedientes y demás actos, juntamente con las subvenciones del Estado y otras aportaciones que pueden determinarse, nutrirán el apartado de ingresos del programa económico anual de cada Centro, cuya distribución será objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

BASE XIII. — *Profesorado oficial.*

Todo Centro oficial de Segunda Enseñanza contará con la plantilla mínima de un Catedrático o Profesor numerario para cada uno de los grupos fundamentales del Bachillerato, y de un número adecuado de Auxiliares y de Ayudantes.

Los Profesores Auxiliares no constituirán Cuerpo ni formarán Escalafón, y todos ellos tendrán igual categoría y función, con retribución única. Sus servicios tendrán la debida estimación en los sistemas de turnos de ingreso en el Cuerpo de Profesores numerarios y en el reparto de los fondos que en el presupuesto del Centro sean destinados al personal. Quedan a salvo los derechos de los Auxiliares que actualmente constituían Escalafón, el cual quedará a extinguir.

Los Ayudantes tendrán asimismo categoría única, y no recibirán retribución del Estado más que en el caso de cátedra vacante encargada a su respectivo Profesor Auxiliar o en el de colaboración efectiva en la enseñanza y servicio del Instituto.

Por el Ministro de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones necesarias para la regulación del nombramiento y funciones de los Auxiliares y Ayudantes, así como de los derechos que proceda reconocer a los Profesores de Institutos locales y a los que en los últimos años fueron designados encargados de curso o encargados interinos de Cátedra.

BASE XIV. — *Disciplina académica.*

Los Directores de los Establecimientos oficiales cuidarán de que los Profesores cumplan los deberes de su cargo y podrán llamarles la atención privadamente y, en casos graves, sin perjuicio de apartarlos provisionalmente de la Cátedra, proponer al Rectorado la suspensión de los mismos. Ninguno podrá ser separado sin formación de expediente, en el que habrá de ser oído el interesado.

También es de la exclusiva competencia del Director el régimen disciplinario referente a los escolares. Cada Dirección adoptará las medidas oportunas para el mantenimiento del orden, pudiendo aplicar por su propia autoridad las sanciones de apercibimiento y pérdida de inscripción con facultad de renovación, y proponer al Ministerio, en exposición motivada, la expulsión temporal o definitiva del Centro y la inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios de Segunda enseñanza en cualquier Establecimiento de la Nación.

BASE XV. — *Régimen de los establecimientos particulares.*

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede crear en España Establecimientos privados de Segunda enseñanza.

Para que sean reconocidos oficialmente como tales habrán de quedar inscritos en los Rectorados de cada circunscripción universitaria en virtud de un expediente que reunirá las siguientes condiciones, indispensables para que el Ministerio pueda conceder la orden de autorización:

1.º Informe favorable de la Inspección sobre las condiciones materiales e higiénicas de la instalación y garantías de carácter personal en cuanto al propietario y a la Dirección del Centro.

2.º Cuadro de Profesores en el que, cuando menos, haya un Profesor titulado para cada uno de los grupos de disciplinas fundamentales.

Todos los Profesores numerarios responsables de los diferentes grupos fundamentales del nuevo Bachillerato habrán de ser Licenciados o Doctores de las disciplinas correspondientes o Ingenieros, en los casos que marca la Ley, excepto los Profesores de idiomas modernos, cuya titulación podrá no ser facultativa y será regulada por una disposición especial. Una reglamentación ulterior fijará las modalidades y el plazo, mediante las cuales la Enseñanza media privada modificará y mejorará en ese sentido sus cuadros de Profesores hasta conseguir la equivalencia con la Enseñanza oficial.

El Ministerio se reserva la facultad de suspender y cerrar los Establecimientos de Enseñanza privada con causa justificada o por motivos de interés común o público que previamente hayan sido determinados en la reglamentación ulterior.

Los Establecimientos pertenecientes a personas o entidades extranjeras serán objeto de acuerdos especiales de reciprocidad cultural. La política de penetración espiritual con las naciones hispano-americanas, fundamental para el Estado nuevo, será reflejada en las normas que han de dictarse en relación con estos pueblos.

BASE XVI. — *Comisión consultiva.*

En el Ministerio de Educación Nacional se constituirá una Comisión asesora de Segunda enseñanza, integrada por personas designadas por el Ministerio, que en su mayoría deberán ser Catedráticos de Instituto y cuya presidencia ejercerá el Subsecretario del Departamento.

Dicha Comisión, que se reunirá periódicamente en el Ministerio, tendrá como función el asesoramiento permanente en materia de Enseñanza media y la aplicación y desarrollo de la presente Ley en su aspecto técnico docente.

Artículo 2.º El régimen de transición entre el sistema vigente y el creado por esta Ley se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los preceptos contenidos en esta disposición serán aplicados en todos los Institutos del Estado y en los Centros de Enseñanza privados autorizados, para todos los alumnos que inicien sus estudios de Bachillerato en 1.º de octubre próximo.

b) Los alumnos que están cursando el plan vigente de 1934 continuarán sus estudios con arreglo al mismo y siguiendo los actuales cuestionarios. Estos alumnos quedan, no obstante, exentos de los exámenes oficiales anuales, que serán reemplazados por los dictámenes de sus Profesores y de las Juntas calificadoras de cada Centro oficial o privado, con arreglo a las normas que se fijan en la Base VII del artículo anterior.

c) Una Comisión técnica nombrada por el Ministerio redactará los cuestionarios para las materias contenidas en el nuevo plan y las correspondientes instrucciones sobre metodología de cada una de las enseñanzas.

d) Esta Comisión queda asimismo encargada de proponer la reforma de los cuestionarios hoy vigentes y de estudiar la posible incorporación al nuevo plan de los alumnos del de 1934. También propondrá las normas para la resolución de la situación escolar de cuantos siguieron planes anteriores.

e) Los Centros privados de Enseñanza actualmente inscritos e incorporados a los Institutos habrán de sujetarse a las instrucciones que se acuerden en desenvolvimiento de la Base XV si pretenden obtener la consideración de Establecimiento privado reconocido por el Estado, con los derechos y obligaciones que se determinan en la presente Ley y los que se fijan en las disposiciones que serán dictadas para su aplicación.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán aparte de las disposiciones que se determinan en diversos lugares de la presente, todas aquellas que sean precisas para la aplicación de la misma.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las consignadas en los anteriores artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 20 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

	RELIGION Y FILOSOFIA		LENGUAS CLASICAS		LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLAS
1.er curso	Religión		Lengua latina		Lengua española
	2		3		3
2.º curso	Religión		Lengua latina		Lengua española. (Análisis y redacción).
	2		3		3
3.er curso	Religión		Lengua latina		Lengua española. (Análisis y redacción).
	2		3		3
4.º curso	Religión		Lengua latina	Lengua griega.	Lengua española, Preceptiva literaria y Composición.
	2		3	3	3
5.º curso	Religión	Introducción a la Filosofía.	Lengua y Literatura latinas.	Lengua griega.	Lengua española y Composición.
	2	3	3	3	2
6.º curso	Religión	Teoría del conocimiento y Ontología.	Lengua y Literatura latinas.	Lengua y Literatura griegas.	Literatura española y nociones de Literaturas extranjeras.
	2	3	3	3	2
7.º curso	Religión	Exposición de los principales sistemas filosóficos.	Lengua y Literatura latinas.	Lengua y Literatura griegas.	Literatura española y nociones de Literaturas extranjeras
	2	3	3	3	2

La especificación y distribución de la disciplina de Religión se publicará oportunamente de acuerdo con la Los números de cada cuadro indican las horas semanales dedicadas a cada disciplina, y tienen un carácter no

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional.

Por constituir uno de los principios informadores de las reformas acometidas por el Ministerio de Educación Nacional en la Enseñanza Media, la Intervención superior unificadora del Estado en el contenido y en la técnica de la

función docente oficial y privada mediante la inspección a que se refiere la base XI del artículo 1.º de la ley de 20 de los corrientes, se hace preciso crear el organismo adecuado y dictar las reglas convenientes para iniciar su funcionamiento.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Por el presente Decreto queda

GEOGRAFIA E HISTORIA	MATEMATICAS	LENGUAS MODERNAS		COSMOLOGIA	EDUCACION ARTISTICA, FISICA Y PATRIOTICA		
Geografía e Historia de España.	Aritmética y Geometría.	Italiano-Francés		Elementos de Ciencias de la Naturaleza.	6	1	2
3	3			2			
Ampliación de Geografía e Historia de España.	Aritmética y Geometría.			Elementos de Ciencias de la Naturaleza.			
3	3	3	3	2	6	1	2
Nociones de Geografía e Historia Universales.	Aritmética, Geometría y Elementos de Álgebra.	Inglés-Alemán	Repaso del idioma latino elegido	Elementos de Ciencias de la Naturaleza.	6	1	2
3	3			2			
Ampliación de Geografía Universal e Historia de la Cultura	Ampliación de Álgebra y Geometría.			Elementos de Físico-Química.			
3	3	3	1	2	6	1	2
Ampliación de la Historia y Geografía de España.	Álgebra y Elementos de Trigonometría	Inglés-Alemán	Repaso del idioma latino elegido	Elementos de Físico-Química.	6	1	2
2	3			2			
Historia del Imperio español. Su contenido histórico. Formación. Instituciones.	Álgebra y nociones de Geometría analítica.			Revisión de los elementos de Físico-Química y Ciencias naturales.			
2	3	3	1	2	6	1	2
Historia y sentido del Imperio español. Valor de la Hispanidad.	Nociones de Álgebra superior.	Inglés-Alemán	Repaso del idioma latino elegido	Revisión de los elementos de Físico-Química y Ciencias naturales.	6	1	2
2	2			2			

Jerarquía eclesiástica. estrictamente obligatorio, sino normativo y orientador, según se indica en la Base IV del artículo primero.

establecida la inspección del Estado en la enseñanza Media oficial y privada, y creado en el Ministerio de Educación Nacional su organismo propio compuesto de quince Inspectores.

Artículo 2.º Se abre un concurso para seleccionar estos Inspectores con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Puede concurrir a el el personal docente de las Universidades y de los Institutos de Segunda Enseñanza.

b) Los Inspectores percibirán, además del sueldo que por su escalafón les corresponda y las dietas reglamentarias, la gratificación anual de 6.000 pesetas desde el momento en que pueda ser habilitado el crédito correspondiente. Mientras ejerzan la inspección quedarán sin función docente, pero con derecho a incorporarse al destino de que sean titulares, que será desempeñado interinamente por un sustituto.

c) La selección se hará teniendo en cuenta

los méritos profesionales del concursante, su reconocida adhesión a la doctrina del movimiento nacional y con un criterio de confianza que en él debe depositar el Ministerio.

d) Las instancias solicitando las plazas de la Inspección se recibirán en el Ministerio de Educación Nacional, durante el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de la inserción del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 3.º La Jefatura de la Inspección será ejercida por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media que podrá en todo momento proponer el cese de los Inspectores en este servicio y la reincorporación a su puesto de procedencia.

Artículo 4.º Los Inspectores no tendrán zona territorial expresa y permanentemente designada. Su función normal será ejercida por encargo expreso conferido por la Jefatura según lo requieran las necesidades del Servicio.

Artículo 5.º Serán funciones de la Inspección:

a) Cuidar de que las enseñanzas sean desenvueltas en armonía con los principios inspiradores del movimiento nacional.

b) Vigilar la observancia en la función docente de los programas, métodos pedagógicos e instrucciones emanadas del Estado referentes a la Segunda enseñanza.

c) La recta aplicación de las normas que el Estado dicte en materias de becas, matrículas gratuitas, etc., encaminadas a la protección escolar, informando a este respecto sobre la capacidad económica de cada Establecimiento.

d) Vigilancia de la calidad del material docente y del cumplimiento de lo preceptuado sobre libros de texto.

e) Inspección de las condiciones materiales de los edificios y locales y cumplimiento de las normas que en materia de higiene y salubridad dicte el Ministerio.

f) En general, velar por la observancia de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes, disposiciones y acuerdos emanados de las Autoridades del Estado y cumplir cualesquiera otros cometidos que la Jefatura encomiende de un modo especial o mediante circulares de carácter general.

Artículo 6.º El Ministerio de Educación Nacional adoptará los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.989.

Inspección Provincial Veterinaria

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar y bovino existente en el término municipal de Luceni, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de

26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las vaquerías y término municipal, señalándose como zona sospechosa los pueblos y términos municipales de Remolinos, Pradilla, Novillas y Tauste; como zona infecta el término municipal y casco de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los arts. 10 y 224, y las que deben ponerse en práctica las que se indican en los citados artículos y circulares publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 7 y 22 del actual.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 4.990.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar y bovino existente en el término municipal de Nonaspe, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población y término municipal, señalándose como zona sospechosa los términos de los pueblos de Fayón, Fabara y Caspe, y como zona infecta el pueblo y término municipal de Nonaspe.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los arts. 10 y 224, y las que deben ponerse en práctica las que indican los citados artículos y circulares publicadas en los *BOLETINES OFICIALES* de 25 de agosto y 7 y 22 de los corrientes.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 4.991.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Belmonte de Calatayud, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «San Dañón», «Barranco de las Hoces», «Barranco del Vadiño» y la «Anduira», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas, y zona de inmunización otra faja igual a la anterior.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los artículos 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que señalan los citados artículos.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar

SECCION TERCERA

Núm. 5.079.

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

CIRCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS

sobre empadronamientos por cédulas personales.

Es propósito firme de esta Corporación que la recaudación de cédulas personales del ejercicio de 1939 se efectúe en los plazos señalados por la Instrucción de cédulas personales de 4 de noviembre de 1925, y que todas las operaciones recaudatorias se hagan con todo cuidado.

A tal efecto, se están remitiendo estos días las hojas declaratorias a los Ayuntamientos de la provincia, para que, con arreglo a lo establecido por el artículo 25 de la citada Instrucción, durante el próximo mes de octubre se efectúe el reparto y recogida de las mismas; y siendo el empadronamiento la base del impuesto, esta Corporación exhorta encarecidamente a los Ayuntamientos y a los Secretarios muy especialmente a que efectúen dicha labor con el mayor cuidado, ya que ello ha de traducirse no sólo en interés de la Corporación provincial, sino también en el de los propios contribuyentes, que se verán de tal modo libres de las sanciones por defraudación que habrían de imponérselas en otro caso.

Aun cuando la Instrucción no obliga a ello, es conveniente que sean los Ayuntamientos quienes, con toda imparcialidad, consignen en las hojas declaratorias de cada vecino las bases contributivas que correspondan a él y a las personas de su familia, con arreglo a los datos oficiales u oficiosos que posean, y que, una vez llena la hoja, la pasen a los respectivos vecinos para que den su conformidad o la rectifiquen y la firmen, advirtiéndoles que de todo defecto existente en dichas hojas serán ellos los responsables.

Para la debida consignación de las bases contributivas en las hojas declaratorias debe tenerse en cuenta muy principalmente lo siguiente:

a) Que deben declararse las cuotas del Tesoro por territorial que cada contribuyente pague, no sólo en el término municipal, sino en cualquier municipio de España, y que, por tanto, a aquellos vecinos que sabido es tienen propiedades e industrias fuera del municipio debe exigírseles declaren estas contribuciones, advirtiéndoles en otro caso de su responsabilidad y dando cuenta a la Corporación provincial.

b) Que deben imputarse a cada contribuyente no sólo las cuotas del Tesoro por contribuciones que figuran a su nombre, sino también aquellas otras que, aunque figuran a nombre de ascendientes fallecidos o de anteriores propietarios, es sabido que les pertenecen.

c) Que el valor en renta de las viviendas ocupadas por sus propietarios o por personas que no paguen alquiler debe ser fijado por el Ayuntamiento oyendo a la Comisión de evaluación, de la que pedirá informe por escrito, advirtiendo que la estimación debe hacerse no con arreglo a lo que resulte del Registro fiscal de edificios y solares, sino con relación al precio corriente de los arriendos de casas en la localidad, si bien nunca podrá estimarse en cantidad inferior al líquido imponible con que figuren las viviendas en el Registro. Una vez aprobada por el Ayuntamiento la oportuna estimación, se remitirá copia certificada de la misma a esta Corporación y se cuidará de consignar en los padrones las correspondientes estimaciones de valor en renta de las viviendas. Si algún vecino no estuviese conforme con la estimación hecha, debe advertírsele de su derecho a reclamar contra el padrón cuando sea expuesto al público.

Para el día 1.º de noviembre próximo ha debido terminar el reparto y recogida de hojas declaratorias, y en ese mes debe procederse a la clasificación de los contribuyentes y a la formación del padrón por duplicado.

Para hacer debidamente la clasificación es necesario ajustarse a la instrucción de cédulas personales y disposiciones modificativas de la misma, las principales de las cuales se extractan a la vuelta de las tarifas del impuesto que remitió esta Corporación a los Ayuntamientos, y que si alguno no las tiene debe solicitarlas y le serán remitidas de nuevo.

De todos los modos, para evitar los errores de clasificación más frecuentes, se hacen las siguientes observaciones:

a) Que el recargo de soltería debe aplicarse a todo contribuyente varón y soltero mayor de 25 años, ya que en esta provincia no rige el límite de los 30 años señalado por el Decreto de 7 de agosto de 1931. Únicamente están exentos de dicho recargo los viudos, los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos.

b) Que la cédula especial de una peseta sólo debe aplicarse a los hijos menores de 20 años que vivan con sus padres, cuando éstos paguen cédula de última clase, en cualquiera de las tres tarifas.

c) Que los que perciben rentas de trabajo y satisfacen contribución deben ser clasificados con cédula acumulada de las tarifas 1.ª y 2.ª, cuyo importe será la suma de lo que les correspondiera tributar por ambas tarifas separadamente. Sin embargo, si se trata de rentas de trabajo y contribución industrial correspondientes ambas al ejercicio de profesiones que, como las de Abogado, Médico, Practicante, Veterinario, etc., se hallan comprendidas simultáneamente en las tarifas 1.ª de la contribución de utilidades y en las de la contribución industrial, no procederá la acumulación de ambos conceptos, sino que únicamente deberá computarse como base el que de ellos suponga mayor tributación.

d) Que deben ser clasificadas por la tarifa 1.ª, y no por la 3.ª, aunque por ésta les correspondiese cédula superior, aquellas personas que, percibiendo rentas de trabajo no invierten en alquiler más del 40 por 100 de aquéllas.

Y, por último, se interesa también de los Ayuntamientos que el padrón, formado con arreglo a las presentes instrucciones, sea cuidadosamente sumado y bien comprobados los estados-resúmenes de cédulas de cada tarifa, y que sea remitido a la aprobación de esta Corporación, sin falta, antes del día 5 de diciembre próximo.

Espero del celo de los Ayuntamientos de esta provincia que pondrán en este servicio el mayor interés y esmero, obrando siempre con toda imparcialidad y exhortando al vecindario a que haga declaraciones exactas y honradas, y no permitiendo defraudación alguna sin dar cuenta a esta Corporación, evitando de este modo perjuicios para los intereses provinciales y municipales y a los propios contribuyentes, que, en otro caso, incurrirían posteriormente en multa por defraudación.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal — El Presidente, Miguel Allué Salvador.

SECCION QUINTA

Núm. 5.086.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo municipal de 14 de los corrientes se anuncia subasta para la enajenación de las casas distinguidas provisionalmente con los números 1, 2, 3, 35, 36 y 37 de la manzana 85 de la zona de Miralbueno.

Todas dichas casas tienen como precio unitario el de 21.600 pesetas, y se advierte que los licitadores se conformarán en recibirlas en el estado en que se encuentran.

La subasta se regirá por el pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 13 de abril del año en curso.

Para tomar parte en la subasta precisa constituir la fianza provisional de 250 pesetas en la Caja municipal.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que figura en el pliego, se presentarán en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal en las horas hábiles de oficina, durante los veinte días naturales siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. La subasta tendrá

lugar al siguiente día hábil, a las doce horas, en la Casa Consistorial, con las formalidades de rigor.

Lo que se anuncia a los efectos previstos en el Reglamento de Contratación municipal.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.117.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 14 del actual, acordó contratar mediante concurso abreviado el suministro de gravas y arenas con destino a las obras municipales, durante el tiempo que media hasta finalizar el presente ejercicio.

Los antecedentes de esta licitación se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, en cuya dependencia podrán presentarse las proposiciones, debidamente extendidas, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hasta las trece horas del día 15 del próximo mes de octubre. La fianza provisional asciende a la cantidad de 1.000 pesetas y a 2.000 pesetas la definitiva.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios y cuantos gastos originen la presente licitación.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 5.110.

ABASCAL CEBRIAN (Eleuterio), hijo de Sergio y Prudencia, natural de Grañén (Huesca), de 24 años de edad, soldado del primer grupo de escuadrones del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 1.º de Caballería, comparecerá en el término de diez días a partir de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL ante el Teniente del mismo Grupo D. Teodoro Trigueros de Godoy, Juez instructor del expediente que se le sigue, en Villar del Cobo (Teruel), y de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Villar del Cobo (frente de Teruel) a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Juan Agrasar Vidal.—V.º B.º: El Teniente Juez instructor, Teodoro Trigueros.

Núm. 5.110.

GONZALEZ RUEDA (José-Antonio), hijo de Pedro y de Angeles, natural de Villarrobledo (Albacete), de 21 años de edad, soldado del primer grupo de escuadrones del Regimiento de Cazadores de Villarrobledo, 1.º de Caballería, comparecerá en el término de diez

días a partir de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL ante el Teniente del mismo Grupo D. Teodoro Trigueros de Godoy, Juez instructor del expediente que se le sigue, en Villar del Cobo (Teruel), y de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Villar del Cobo (Teruel) a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Juan Agrasar Vidal.—V.º B.º: El Teniente Juez instructor, Teodoro Trigueros.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.815.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad de 750 pesetas impuesta a José Lacumba, vecino de Longás, en el expediente de incautación seguido al mismo, he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

Muebles y semovientes depositados en poder de D. Cayo Mayayo

Dos fanegas de avena. Tasadas para la primera subasta en 8 pesetas.

Una cerda de cría. Tasada en 425.

Un cerdo. Tasado en 250.

Un arca. Tasada en 8.

Y una mesa cocina. Tasada en 6.

Inmuebles

Los descritos en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 184, de fecha 11 del pasado agosto.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 17 de octubre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las mismas advertencias que para la primera subasta y que son las que se consignan en el BOLETIN OFICIAL arriba expresado.

Dado en Sos del Rey Católico a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.063.

Comunidad de Regantes de Calatorao

Sindicatos de Riegos del Rey y de Michén

Para tratar de los asuntos enumerados en el art. 52 de las Ordenanzas se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios o usuarios de dichas aguas para el día 6 de octubre próximo, a las diez de la mañana, cuya reunión tendrá lugar en la Casa de los Sindicatos (Ciprés, 2), y si ésta no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará otra en el mismo sitio y a la misma hora el día 15 de dicho mes y año, tomándose acuerdos con los que concurren.

Calatorao, 20 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Luis Martínez.

Núm. 5.101.

Sindicato de Riegos de Cadrete.

Se halla vacante la plaza de Guarda del Sindicato de Riegos de este pueblo, con el haber diario de 5'50 pesetas.

Solicitudes por ocho días a esta Presidencia.

Cadrete, 27 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Bienvenido Pintanel.